

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESION INTESTADA

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00414-00

Demandante: GERMAN GUZMAN GIL y SANDRA PATRICIA GUZMAN GIL

Causante: MARÍA DOLORES GIL de GUZMAN (Q.E.P.D.)

Ingresa la presente demanda y considerando que la solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado con el numeral 4º del artículo 18 de la misma codificación; y artículo 1070 y subsiguientes del Código Civil; el despacho ADMITE la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA instaurada a través de apoderada judicial por los Señores GERMAN GUZMAN GIL y SANDRA PATRICIA GUZMAN GIL, siendo la causante MARÍA DOLORES GIL de GUZMAN (Q.E.P.D.).

Así mismo y teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple con los requisitos del art. 480 del C.G.P, el Juzgado accederá a la misma.

Finalmente, y con fundamento en el artículo 490 del C.G.P y demás normas concordantes, este Despacho;

RESUELVE

1.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA, de la causante MARÍA DOLORES GIL de GUZMAN (Q.E.P.D.), quien falleció en la Ciudad de Medellín el día 12 de Mayo de 2022, señalando el apoderado judicial que la ciudad de Ibagué fue su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios.

2.- RECONOCER como herederos a los Señores(as) GERMAN GUZMAN GIL y SANDRA PATRICIA GUZMAN GIL, en calidad de hijos legítimos de la causante, y quienes se entenderán que acepta la herencia con beneficio de inventario según lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo procesal, conforme lo dispone el numeral 4 Art. 488 del CGP.

3.- ORDENAR la notificación de la señora MARCELA GUZMAN GIL en calidad de hija de la causante MARÍA DOLORES GIL de GUZMAN (Q.E.P.D.), Quien en el término de veinte (20) días luego de su notificación deberá declarar si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P, se le recuerda que debe de actuar a través de apoderado. Se aclara que las citaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a los artículos 291 y 292 y Ley 2213 de 2022.

4.- ORDENAR el emplazamiento a los herederos inciertos e indeterminados de la causante MARÍA DOLORES GIL de GUZMAN (Q.E.P.D.), y a todas las personas que se crean con

derecho a intervenir en este proceso, para que, dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos; de conformidad con lo establecido en los artículos 1289 del código civil y Art. 492 del C.G.P, en la forma consagrada en el art. 108 ibídem.

5.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la causante MARÍA DOLORES GIL de GUZMAN (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con C.C. No. 38.217.361, respectivamente, sobre el predio ubicado en la Calle 35 Número 4-39 de la ciudad de Ibagué- Tolima, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-111331 de la Oficina de Registro de Instrumentos de esta Ciudad. Librar el oficio correspondiente , para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

6.- INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, e inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese.

7.- RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.832.481 de Ibagué y T.P. No. 157.214 del C. S. de la Jud., como apoderado judicial de los señores GERMAN GUZMAN GIL y SANDRA PATRICIA GUZMAN GIL, en calidad de hijos y herederos de la causante MARÍA DOLORES GIL de GUZMAN (Q.E.P.D), en los términos y para los efectos del poder a él conferido; quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>075</u> de hoy <u>21/10/2022</u>
SECRETARIA, <u>JULIANA GARCIA BENAVIDES</u>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2020-00387-00

Demandante: RF ENCORE SAS

Demandado: LEICER YANLUILLY MARTINEZ RODRIGUEZ

Revisada la solicitud de sustitución de poder allegada y teniendo en cuenta que se ajusta a los preceptos legales del artículo 75 y subsiguientes del C.G. del Proceso, se aceptará la sustitución del poder que hace la abogada KATTERIN YOHANA VARGAS GARCIA, para reconocerle personería a la abogada ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA, identificada con la C.C. No. 1.030.565.947 de Bogotá D.C y portadora de la T.P. No. 229.688 del C. S. de la J., para continuar representando a RF ENCORE SAS, como parte demandante en la demanda, como APODERADO SUSTITUTO, en los términos del poder inicialmente conferido.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la abogada KATTERIN YOHANA VARGAS GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.018.434.784 y T.P Nro. 231.591 C.S.J, y en consecuencia se reconocerá personería a la abogada ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.030.565.947 de Bogotá D.C y portadora de la T.P. No. 229.688 del C. S. de la J., para continuar representando a RF ENCORE SAS, como parte demandante en la demanda, como APODERADO SUSTITUTO, en los términos del poder inicialmente conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 075 de hoy 21/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00427-00

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: GERMAN CASTAÑEDA CARDENAS

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de GERMAN CASTAÑEDA CARDENAS y a favor del BANCO FINANDINA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de treinta y cinco millones quinientos noventa mil doscientos treinta y tres pesos (\$35.590.233) por concepto de Capital de los créditos N. 1900510628 y 120258 según lo pactado en el pagaré N. 100006.
2. Por los intereses por valor de cuatro millones trescientos setenta y nueve mil cuatrocientos setenta y tres pesos (\$4.379.473) por concepto de los intereses de mora de los créditos N. 1900510628 y 120258 causados hasta el 11 de abril de 2022, según la liquidación elaborada a dicha fecha y conforme lo pactado en el pagaré N. 100006.
3. Por los intereses de mora calculados sobre el capital consagrado en el numeral 1 de las pretensiones de la presente demanda, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al art. 884 del C. Co., a partir del 12 de abril de 2022 día siguiente a la liquidación, hasta que se verifique el pago, conforme lo pactado en el pagaré N. 100006.
4. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
5. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.
6. Reconocer al Doctor LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, como apoderado judicial del BANCO FINANDINA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

7. NEGAR la autorización a ROSA MARIA AVILA TOLOSA, MIGUEL ANGEL FORERO CHAVEZ Y JESSICA ALEXANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, toda vez no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 075 de hoy 21/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00427-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: GERMAN CASTAÑEDA CARDENAS

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 593 y 599 del C.G.P, el Despacho.

Igualmente solicita requerir a autoridades particulares para que brinden información sobre el ejecutado, con el fin de obtener información para solicitar nuevas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada Sr. GERMAN CASTANEDA CARDENAS, identificado con la cedula No. 93.340.623, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley; en las siguientes entidades financieras:

Banco Davivienda	Banco Falabella S.A.
Banco de Occidente	Banco Helm Bank
Bancolombia	Banco HSBC Colombia
Banco Agrario de Colombia	Banco Royal
Banco de Bogotá	Banco Crediflores
Banco Itaú	Banco Coopcentral
Banco AV Villas	Banco Scotiabank
Banco BBVA S.A.	Bancóldex
Banco GNB Sudameris	Acción fiduciaria
Banco CorpBanca Colombia S.A.	Banco Pichinca
Banco Colpatria	Banco Coomeva
Banco Procredit Colombia S.A.	Banco WWB S.A.
Bancamía	

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidad bancarias antes relacionadas a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$122.000.000.00

SEGUNDO: OFICIAR a las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud, para que suministren información confiable, detallada, oportuna y clara que sea relevante para los fines del proceso respecto del titular de la obligación (dirección de residencia, teléfonos de contacto, dirección de lugar de trabajo y nombre de empresa donde labora) en virtud de lo consagrado en el artículo 43, numeral 4, del Código General del proceso respecto del demandado GERMAN CASTANEDA CARDENAS, identificado con la cedula N.93340623, con el fin de obtener la información necesaria para solicitar nuevas medidas cautelares y demás pertinentes para el desarrollo del presente proceso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 075 de hoy 21/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

JSV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2020-00387-00

Demandante: RF ENCORE SAS

Demandado: LEICER YANLUILLY MARTINEZ RODRIGUEZ

En atención a la solicitud de la medida previa impetrada por la apoderada de la parte Demandante es viable; de conformidad con el Art.593 y 599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga el Demandado LEICER YANLUILLY MARTINEZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.491.647, en las siguientes cuentas bancarias aportadas por la apoderada de la parte demandante:

- Cuenta de ahorros 125794193, de Bancolombia
- Cuenta de ahorros 200266967, de BBVA
- Cuenta de ahorros 200307848, de BBVA

Comuníquese esta determinación al gerente de estas entidades bancarias a los correos electrónicos notificacijudicial@bancolombia.com.co y notifica.co@bbva.com a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$ 50.000.000,00 Pesos M/cte.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 075 de hoy 21/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00546-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandada: OSCAR ANDRES SOLARTE TORRES

Subsanada en tiempo la presente demanda ejecutiva y verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de OSCAR ANDRES SOLARTE TORRES y a favor del BANCO POPULAR S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Por el PAGARE Nro. 55103170002269 suscrito el 23 de julio de 2018

1. por el valor del capital más el interés corriente de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago según se relaciona a continuación:

1.1 por la suma de \$632.826.00 M/cte., por concepto de capital de cuota dejada de cancelar correspondiente al 05 de junio de 2021.

1.1.1. por la suma de \$699.509.00 M/cte., por concepto de interés comercial remunerado dejado de cancelar al 05 de junio de 2021, a la tasa del 14.57% efectivo anual.

1.1.2. por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagare, o en su defecto a la tasa máxima certificada por la superintendencia bancaria, sobre la suma de \$632.826.00 M/cte. (que corresponde al capital de la cuota dejada de cancelar el 05 de junio de 2021), intereses que deben ser cobrados desde el 06 de junio de 2021, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.2. por la suma de \$640.401.00 M/cte., por concepto de capital de cuota dejada de cancelar correspondiente al 05 de julio de 2021.

1.2.1 por la suma de \$692.295.00 M/cte., por concepto de interés comercial remunerado dejado de cancelar al 05 de julio de 2021, a la tasa del 14.57% efectivo anual.

1.2.2. por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagare, o en su defecto a la tasa máxima certificada por la superintendencia bancaria, sobre la suma de \$640.401.00 M/cte. (que corresponde al capital de la cuota dejada de cancelar el 05 de julio de 2021), intereses que deben ser cobrados desde el 06 de julio de 2021, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.3. por la suma de \$648.067.00 M/cte., por concepto de capital de cuota dejada de cancelar correspondiente al 05 de agosto de 2021.

1.3.1. por la suma de \$648.994.00 M/cte., por concepto de interés comercial remunerado dejado de cancelar al 05 de agosto de 2021, a la tasa del 14.57% efectivo anual.

1.3.2. por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagare, o en su defecto a la tasa máxima certificada por la superintendencia bancaria, sobre la suma de \$648.067.00 M/cte. (que corresponde al capital de la cuota dejada de cancelar el 05 de agosto de 2021), intereses que deben ser cobrados desde el 06 de agosto de 2021, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.4. por la suma de \$655.825.00 M/cte., por concepto de capital de cuota dejada de cancelar correspondiente al 05 de septiembre de 2021.

1.4.1. por la suma de \$677.606.00 M/cte., por concepto de interés comercial remunerado dejado de cancelar al 05 de septiembre de 2021, a la tasa del 14.57% efectivo anual.

1.4.2. por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagare, o en su defecto a la tasa máxima certificada por la superintendencia bancaria, sobre la suma de \$655.825.00 M/cte. (que corresponde al capital de la cuota dejada de cancelar el 05 de septiembre de 2021), intereses que deben ser cobrados desde el 06 de septiembre de 2021, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.5. por la suma de \$663.675.00 M/cte., por concepto de capital de cuota dejada de cancelar correspondiente al 05 de octubre de 2021.

1.5.1. por la suma de \$670.130.00 M/cte., por concepto de interés comercial remunerado dejado de cancelar al 05 de octubre de 2021, a la tasa del 14.57% efectivo anual.

1.5.2. por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagare, o en su defecto a la tasa máxima certificada por la superintendencia bancaria, sobre la suma de \$663.675.00 M/cte. (que corresponde al capital de la cuota dejada de cancelar el 05 de octubre de 2021), intereses que deben ser cobrados desde el 06 de octubre de 2021, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.6. por la suma de \$671.620.00 M/cte., por concepto de capital de cuota dejada de cancelar correspondiente al 05 de noviembre de 2021.

1.6.1. por la suma de \$662.564.00 M/cte., por concepto de interés comercial remunerado dejado de cancelar al 05 de noviembre de 2021, a la tasa del 14.57% efectivo anual.

1.6.2. por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagare, o en su defecto a la tasa máxima certificada por la superintendencia bancaria, sobre la suma de \$671.620.00 M/cte. (que corresponde al capital de la cuota dejada de cancelar el 05 de noviembre de 2021), intereses que deben ser cobrados desde el 06 de noviembre de 2021, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

1.7. por la suma de cincuenta y ocho millones seiscientos noventa y un mil trescientos cincuenta y nueve pesos (\$58.691.359.00) M/cte., que corresponde al capital acelerado insoluto de la obligación una vez des contadas las cuotas mensuales ya indicadas.

1.7.1. por los intereses comerciales moratorios, sobre el capital anterior, conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagare, o en su defecto a la tasa máxima (efectiva anual) certificada por la superintendencia financiera, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago se produzca.

2. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.

3. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o ley 2213 de 2022).

4. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.

5. RECONOCER al abogado ANTONIO NUÑEZ ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5.902.254 y T.P Nro. 33.585 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte demandante BANCO POPULAR S.A en los términos del mandato conferido.

6. Reconocer como dependientes judiciales a los abogados coordinadores a camilo Ernesto Núñez Henao, con C.C. 93.134.714 y T.P No. 149.167 C.S.J., y vivian Ivonne Sánchez guzmán, con C.C. 1.105.690.653 y T.P No. 331.455 C.S.J. según la observación especial que realiza el apoderado judicial del proceso.

7. NEGAR la autorización a Hernán esteban mora Gómez y Elizabeth Barreto Tovar, toda vez no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 075 de hoy 21/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00546-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandada: OSCAR ANDRES SOLARTE TORRES

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el Señor OSCAR ANDRES SOLARTE TORRES identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 81.735.266, quien labora en la policía nacional. Oficiese al pagador y/o tesorero y/o jefe de recursos humanos o talento humano al correo ditah.oac@policia.gov.co.-

Requiriéndole simultáneamente a la entidad destinataria para que en caso de que la medida sea efectiva, se sirvan informar en el oficio de respuesta a la comunicación de embargo, la dirección actual, numero de celular y correo electrónico del demandado, con el propósito de garantizar el derecho de contradicción y el debido proceso, conforme lo dispone el art. 59 de la constitución política de Colombia.

Comuníquese esta determinación; para que se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos Judiciales 730012041004 que se lleva en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad debiendo relacionar en el formato de consignación los 23 dígitos que componen el radicado del presente proceso, con la advertencia que su no cumplimiento lo hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales y a responder por dichos valores (Art. 593 numeral 10 e inciso 1º, del numeral 4 del C.G.P.).

Se limita la medida cautelar en la suma de \$94.000.000.00

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 075 de hoy 21/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARACION DE PERTENENCIA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00424-00
Demandante: JOSE RAMON OSPINA MONTOYA
Demandado: BLANCA ADELA OSPINA GALINDO Y OTROS

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial demanda Ordinaria de Pertenencia, amparadas conforme al art. 368 del código general del proceso.

Conforme a lo anterior, se avizora que las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio conforme al impuesto predial del bien inmueble identificado, bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 350-74267 y ficha catastral No. 730010002000000300047000000000 suman \$214.508.830, por lo cual, el artículo 26 del C. G. del P., en su numeral 3°, dispone:

“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos” (resaltado).-

Por su parte, el artículo 18 del C. G. del P., en el numeral 1° en relación con la competencia de los Juzgados Municipales, indica:

“Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

En este mismo sentido, el artículo 25 del C. G. del P., que determina la competencia en razón de la cuantía, indica que,

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”. (Sostenido por el Despacho). –

Así las cosas, el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal a partir del 1 de enero de 2022, dispuso que este ascendía a la suma de \$1.000.000.

Ahora bien, el apoderado judicial estima que las pretensiones suman e \$53.627.207, Sin tener en consideración lo dispuesto en el numeral 3 del art. 26 del C.G.P., ya que una vez revisado el avalúo catastral del folio de matrícula inmobiliaria No. 350-74267 y ficha catastral No. 730010002000000300047000000000 suman \$214.508.830, por ende, este Despacho carece de competencia en razón a la cuantía, por lo cual, la demanda se rechazará de plano conforme al artículo 90 del

C. G. del P., y se remitirá al Juez competente, esto es, el Juez Civil del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 075 de hoy 21/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESION

Radicación: 73001-40-03-004-2017-00286-00

Demandante: MARIA INES SANDOVAL ZAMBRANO

Causante: MERCEDES ZAMBRANO Vda. De SANDOVAL (Q.E.P.D)

Revisado el libelo procesal se evidencia una solicitud por parte de la apoderada de la solicitante MARIA INES SANDOVAL ZAMBRANO, Previo acceder a lo peticionado frente a señalar fecha y hora para presentar trabajo de partición y adjudicación, se le insta para que allegue al expediente los oficios que alega fueron contestados por la DIAN, ya que no se vislumbran al interior del proceso; o si por el contrario no se ha efectuado la contestación del oficio de la DIAN No. 1.09.242.448.3719 del 26 mayo de 2021, el despacho ordenara a la mayor brevedad posible para dar impulso a lo solicitado por el memorialista.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 075 de hoy 21/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00177-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: ADRIANA PAOLA SUAREZ ALARCON

Una vez revisada la petición existente dentro del libelo procesal, en donde la Apoderada judicial de la parte actora indica que los extremos del presente proceso suscribieron de forma virtual de común acuerdo un pago de cartera sobre la obligación, por lo que en virtud del numeral 2 del art. 161 del C.G.P., solicitan la suspensión del proceso, con la finalidad de que la demandada pueda lograr la normalización del crédito No. 5471422001553945.

Así mismo; y dando aplicación al artículo 161 Núm. 2 C.G.P. - El juez, a solicitud de parte, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

*“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.
La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente
el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*

Teniendo en cuenta el citado precepto legal, es menester indicar que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 161 Numeral 2 del C.G.P, por lo cual se procederá a decretar la suspensión del referido proceso, conforme a lo solicitado por los extremos intervinientes de común acuerdo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la Ciudad de Ibagué;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSION del presente proceso ejecutivo, promovido por la entidad financiera BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de la Señora ADRIANA PAOLA SUAREZ ALARCON, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: INDICAR que la suspensión, procederá conforme a lo solicitado por los extremos intervinientes de común acuerdo. En consecuencia, de lo anterior, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 075 de hoy 21/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00406-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: BALTAZAR DIAZ PEÑA

En atención a la solicitud de la medida previa impetrada por el apoderado de la parte Demandante es viable; de conformidad con el Art.593 y 599 del C.G.P.

Asimismo, solicita la remisión del link para acceder al expediente digital.

en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga el Demandado BALTAZAR DIAZ PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5.830.506, en el banco LULOBANK S.A., en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT. Teniendo en cuenta las restricciones de ley

Comuníquese esta determinación al gerente de esta entidad bancaria al correo electrónico contacto@lulobank.com a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$ 120.000.000,00 Pesos M/cte.

SEGUNDO: Remitir por secretaria el enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico del apoderado judicial gerencia@hyh.net.co.-

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 075 de hoy 21/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00373-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: ANGELA PATRICIA HERNANDEZ VIRGUEZ

Se agrega al expediente y pone en conocimiento de las partes devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado en acta en audio, que fuera remitido mediante oficio 1510-2022-60305, del 12 de septiembre de 2022, por parte del inspector séptimo urbano de policía de Ibagué – Tolima.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificada la demandada, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presento objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra la aquí demandada ANGELA PATRICIA HERNANDEZ VIRGUEZ, tal y como fue ordenado en el auto del 24 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Demandada. Liquidense por secretaría incluyendo la suma de \$3.400.000.00 M/CTE, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado en acta en audio, remitido mediante oficio 1510-2022-60305, del 12 de septiembre de 2022, por parte del inspector séptimo urbano de policía de Ibagué – Tolima.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 075 de hoy 21/10/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: TUTELA

ACCIONANTE: ANDREA DEL PILAR MONTEALEGRE CARRILLO

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
DE IBAGUE

RADICACIÓN: 73-001-40-03-004-2022-00462-00.

ANTECEDENTES

ANDREA DEL PILAR MONTEALEGRE CARRILLO, identificada con cedula de ciudadanía numero 28.551.252 actuando en nombre propio, instaura ACCION DE TUTELA en contra de SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales PRECEPTUADOS EN EL ARTS. 23 de la **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA**

HECHOS

Que el primero de septiembre de 2022, radico petición para "Que se informe que Paso con la Carpeta de ml vehículo **CAMPERO BMW 2012**, identificado con placa **DHY996**, teniendo en cuenta que fue recibida por ustedes el día 16 de marzo de 2020", "Como consecuencia de lo anterior, solicito se informe que debo hacer para culminar el trámite de traslado de matrícula de mi vehículo **CAMPERO BMW 2012**, identificado con placa **DHY996** y "Si para culminar el tramite de traslado de Matrícula, solo depende de la secretaria de Movilidad y Transporte de Ibagué, solicito se certifique, en el momento en que mi vehículo quede matriculado"

Que dicha petición se hizo toda vez, que ya se había solicitado directamente al secretaria de movilidad de Ibagué, donde le respondieron que esa carpeta no se encuentra, que no la tenían.

Que a la fecha ha transcurrido más de un mes y la secretaria de movilidad de Ibagué, no ha dado respuesta favorable o desfavorable la petición.

Que al no encontrar su carpeta para terminar el registro de matrícula en Ibagué de su vehículo, ya que le están causando perjuicio ya que no puede sacar su vehículo, pues no puede adquirir el SOAT, ni hacer la tecno mecánica, porque a la fecha el vehículo no se encuentra matriculado en ningún municipio.

PRETENSIONES

Se ordene que se proteja, su derecho fundamental invocado (Derecho de petición), que le fue desconocido con el actuar tardío e injustificado por parte de la secretaria de movilidad de Ibagué.

Que como consecuencia de lo anterior se **ORDENE** a la secretaria de movilidad de Ibagué que proceda a dar respuesta inmediata, clara, concisa y de fondo a sui petición.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído veintiuno de julio de dos mil veintidós, se admitió la presente acción, y se dispuso poner en conocimiento de ello a las partes intervinientes, y para que las accionadas, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la misma, habiéndosele concedido un término de dos (2) días para ello.

LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD EN PARTICULAR.

la Dirección de Tramites y Servicios, de la secretaria mediante oficio fechado 07 de octubre de 2022, brindo respuesta al accionante informando lo siguiente:

"En atención al asunto de la referencia este des echo de manera respetuosa procede a informarle que en efecto el día 16 de marzo de 2020 se allego la carpeta del vehículo de placas DHY996, Proveniente de la Secretaria de Movilidad y Transito de Girón, en eras de llevar a cabo el traslado de la Matrícula del anterior vehículo a este Organismo de Tránsito.

Con base en lo interior se procederá a devolver la documentación al organismo de tránsito de origen dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente oficio”...

El anterior oficio fue enviado y, notificado de manera virtual al correo del accionante.

Que, así las cosas, la Secretaria de Movilidad de Ibagué en cumplimiento de sus funciones, dio respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada por señora ANDREA DEL PILAR MONTEALEGRE CARRILLO, quien actúa como accionante dentro de la presente acción constitucional, lo cual se llevo a cabo mediante notificación de fecha 12 de octubre de 2022, enviado de manera virtual al correo electrónico.

solicita que teniendo en cuenta lo anterior se dé por hecho superado la presente acción.

DISPOSICIONES LEGALES SOBRE LA ACCION DE TUTELA

El constituyente de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales de los Colombianos cuando dispuso en su artículo 86 que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos previstos por la ley.

La tutela encuentra su arraigo en el art 86 de la Constitución Política de Colombia, el decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela , decreto 306 de 1992 reglamentario de aquél , resolución 669 de 2000 emanada de la Defensoría del Pueblo, decreto 1382 de 2000 que reglamenta su reparto, art 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 cuando dice que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley, Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica de 1969) cuando en su art 25.1 prevé que

toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, convención esta que fue ratificada por Colombia mediante ley 16 de 1972.

El fin esencial de la acción de tutela es la protección de los derechos constitucionales fundamentales de los colombianos que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos previstos por la ley.

La acción de tutela se presenta ante los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivan la presentación de la solicitud.

Es importante tener presente que las altas Corporaciones de justicia, La Corte Suprema de Justicia, El Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, son jueces de tutela en segunda instancia. La Corte Constitucional NO, por cuanto su función en este caso es de revisión de los fallos dictados por los jueces.

La acción de tutela se reconoce por la Constitución a favor de todas las personas, es decir, que no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza, o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas, y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano.

Los derechos fundamentales son atribuibles a la persona por ser ellos, inherentes, inalienables, y esenciales a ella, como la vida, la dignidad, etc.

La Corte Constitucional ha precisado que:

Lo inherente es algo intrínscico a su sujeto.

Lo inalienable es aquello que no puede ser enajenado, transferido ni cedido.

Lo esencial es aquello por lo cual un ser es lo que es, o lo permanente o invariable de un ser.

De modo que , por una parte, de los derechos fundamentales no puede ser despojada ninguna persona, ni los puede ceder ni transferir, pues son intrínsecos al ser mismo del hombre, y por cuanto son, para él, lo permanente e invariable , y , por la otra corresponden a la dignidad de la persona, lo que significa que, siendo ella una finalidad en sí misma, merece protección del Estado en todos sus derechos esenciales, con independencia de que estén o no consagrados en norma jurídica.

JURISPRUDENCIAS APLICABLES

Sobre el derecho fundamental de petición es pertinente enunciar los parámetros que la Corte Constitucional ha establecido respecto de su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias, entre las cuales está la T-377 de 2000, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los

derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

Sentencia T-296/98

La acción de tutela es un instrumento eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales. Por lo tanto, la existencia de una transgresión actual o de una amenaza inminente de violación de un derecho constitucional fundamental, es un requisito sine qua non para que la acción de tutela prospere. Es por ello que la doctrina de la Corte Constitucional ha considerado que en casos donde la situación que origina la vulneración del derecho se ha superado y, por ende, la petición del accionante carece de efectos actuales, el juez de tutela no debe proferir una orden, sino que debe negar el amparo solicitado.

Sentencia T-612/12

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración.

En cuanto al hecho superado, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.

CONCLUSION

En el caso en estudio encuentra el Despacho que revisados el escrito de contestación de tutela junto con la respuesta presentada por SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE IBAGUE, de los cuales se evidencia que la accionada ha realizado las acciones pertinentes para dar respuesta a requerimiento hecho por la parte accionante demostrado que dio respuesta de manera total y de fondo a la peticiones que había presentado la parte accionante y fue notificado personalmente vía correo electrónico.

Así las cosas, este despacho encuentra que bajo los postulados jurisprudenciales se configura la carencia actual del objeto de tutela por hecho superado ya que el accionado a satisfecho lo solicitado por la parte accionante presentada mediante la presente acción de tutela.

Consecuencia de lo anterior, como la petición del accionante carece de efectos actuales, se ha de negar el amparo solicitado.

DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Municipal de la ciudad de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, por autoridad de la ley y mandato del Pueblo;

RESUELVE

PRIMERO: NIEGASE el amparo de tutela solicitado por ANDREA DEL PILAR MONTEALEGRE CARRILLO, identificada con cedula de ciudadanía número 28.551.252, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al accionante, accionada respectivamente, en forma personal o mediante telegrama u otro medio igualmente expedito y eficaz, haciéndoseles saber que la decisión que se les notifica puede ser impugnada ante el respectivo superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, que en caso contrario se enviará a la Corte Constitucional – Sala de Selección para su eventual revisión.

Procédase de conformidad por la secretaría del juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PRENDARIO
Radicación: 73001-4022-013-2016-00126-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Demandados: MARTHA LUCIA GAVIRIA RIVERA

Ingresado el expediente al Despacho y dado que la descripción del vehículo a rematar se hace indispensable; se aclara el auto de fecha 1 de septiembre de la presente anualidad en el sentido de indicar las especificaciones del vehículo objeto de la presente ejecución que se describe a continuación:

PLACA	IDT 570	CLASE	CAMPERO
MARCA	JEEP	MODELO	2014
COLOR	NEGRO	SERVICIO	PARTICULAR
CARROCERIA	CAPOTA DUAL	LINEA	WRANGLER UNLIMITED SPORT
CHASIS	1C4BJWDGXEL300960	CILINDRAJE	3600

Consecuencia de lo anterior, se fija fecha para diligencia de remate el día 22 de noviembre de 2022 a las 2:00 P.M.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _75 de hoy __21/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Oficio Nro. 1639

De acuerdo a la solicitud elevada por la Dra. ALEXANDRA ROBLES SANCHEZ en calidad de Secretaria del Juzgado Once Civil Municipal hoy Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibaguè en comunicado Radicado el 29 de septiembre de la presente anualidad y una vez confrontada la información con el portal BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; este Despacho ORDENA efectuar la CONVERSIÓN del Título Nro. 466010001419913 por valor de TRESCIEINTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE (\$386.877.00) PESOS M/CTE Y Título Nro. 466010001419915 por valor de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$825.757.00) PESOS M/CTE con destino al proceso Nro. 73001-41-89-004-2021-00415-00, cuyo Demandante es COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOFINANCIAR" — NIT. 890.703.777-0 y Demandados MARGARITA NAVARRO YAGUMA, CC. 65.777.536 y OMAR JAIR POLANIA APONTE, CC. 1.110.530.378; el cual por error involuntario del pagador CONCREMACK SAS, NIT. 900.558.342-4, fueron consignadas a este Despacho el 07/02/2022.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Notifiquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _75 de hoy __21/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO.

Radicación: 73001-40 03-004-2020-00334-00.

Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS.

Demandado: PAOLA ANDREA MENDEZ

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objeto por la parte demandada en el término del traslado y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación.

Así mismo vista la solicitud que antecede allegada por la parte demandante y conforme a la certificación del Banco Agrario de Colombia el despacho autoriza la entrega de títulos en la cuenta corriente número 3-085-00-00580-3 donde es titular AECSA. S.A.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

CARMEZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _75 de hoy__21/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40 03-004-2020-00374-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado: ORLANDO VALENCIA ARIAS y LEIDY XIMENA
M,ARTINEZ BERMUDEZ*

Visto el escrito allegado el 08 de julio de 2022 el Despacho accede a la misma por ser procedente, en consecuencia se ORDENA el emplazamiento de los demandados, ORLANDO VALENCIA ARIAS C.C. 93.060.127 y LEIDY XIMENA MARTINEZ BERMUDEZ C.C.1.110.445.539 de conformidad con el artículo 108 y 293 del C.G.P. Y en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la ley 2013 de 2022.

Ordénese la publicación en día domingo, del listado respectivo en un diario de amplia circulación Nacional como es “El Tiempo”, “La Republica”, “El Nuevo Día”, a fin de NOTIFICAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, la cual deberá aportar al plenario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.

Una vez el Registro Nacional de Personas Emplazadas publique la información requerida, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Alléguese al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _75 de hoy __21/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela
Accionante: HAROLD ANDRES GARCIA VILLEGAS
Accionados: DIRRECCION DE RENTAS DEPARTAMENTAL
Rad: 2022-00460-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por HAROLD ANDRES GARCIA VILLEGAS contra DIRRECCION DE RENTAS DEPARTAMENTAL.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, HAROLD ANDRES GARCIA VILLEGAS, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al Debido Proceso y Petición.

II.- HECHOS

1. Indica el accionante que el día 07 de septiembre de 2022, interpuso de manera virtual un Derecho de Petición, a través del correo electrónico direccion.rentas@tolima.gov.co, en el cual Solicita la prescripción de los impuestos vehiculares de los años 2008 y 2009 del automóvil identificado con placas ICN-257; Petición que fue resuelta mediante comunicado del 23 de septiembre de 2022.
2. Manifiesta el accionante, que de lo anterior se evidencia que en primer lugar el acto administrativo adjuntado por la accionada No. 1306 del 21 de septiembre del 2022, en respuesta a la solicitud de prescripción, se declara favorable la prescripción del impuesto vehicular en cuanto a la vigencia de 2009.
3. Que, en segundo lugar, con esta respuesta dada por la Gobernación de Tolima – Dirección de rentas, ignora por completo la solicitud de prescripción del impuesto vehicular del año 2008, pues en la respuesta solo contempla *“anexar al presente mensaje de datos, copia escaneada simple de una Resolución con No.0310 de fecha 18 de marzo del 2022, con ocasión al proceso de cobro administrativo coactivo”* arguyendo esto como una razón para la no procedencia de declaración de prescripción; por lo cual, al no anexarse efectivamente el acto administrativo de cobro con No. 0310 del 18 de marzo del 2022, se viola flagrantemente su Derecho fundamental de Petición al no contemplar una respuesta clara, de fondo y Precisa a sus pretensiones, pues en su escrito de requerimiento fue claro al solicitar que, *“En caso de que mi requerimiento sea denegado, solicito me sea allegado los documentos y constancias de la notificación del mandamiento de pago emitido por su despacho, teniendo en cuenta que no tuve conocimiento de los mismos”*.
4. Indica el accionante que nace una flagrante violación a su Derecho fundamental al Debido Proceso al aducirse por arte de la accionada un proceso de cobro coactivo por fuera de los extremos temporales, mediante un acto administrativo que se pretende notificar nueve años después de lo establecido legalmente, sin siquiera ser adjuntado en su respuesta.
5. Manifiesta el Accionante, que según la respuesta dada por la accionada a su Derecho de Petición, esta pretende alejarse de lo dispuesto por el Estatuto Tributario y lo consignado en la Ley 1437 de 2011 para el cobro de impuestos y notificación de las actuaciones administrativas, al pretender notificar por fuera de los términos una actuación que ha perdido su fuerza ejecutoria, pues estos contaban con un plazo máximo hasta el 2013 para determinación de la obligación tributaria y emitir la mal llamada LIQUIDACIÓN DE AFORO por el no pago de este impuesto según lo previsto en el artículo de 717 del ESTATUTO TRIBUTARIO y hasta el año 2018 para la notificación de este acto administrativo, por lo que pretende mediante el comunicado de respuesta

del 23 de septiembre de 2022, revivir unos términos que ya están extintos procedimentalmente, accediendo solamente a la prescripción de la vigencia del año 2009 y mediante una respuesta confusa, omitir el deber legar de allegar la documentación requerida, por lo que es claro que nunca he tenido conocimiento de actuaciones administrativas emitidas por la GOBERNACION DEL TOLIMA frente a la vigencia del impuesto vehicular del año 2008.

III.- PRETENSIONES

“PRIMERA: Que se ordene a la DIRECCION DE RENTAS DE LA GOBERNACION DEL TOLIMA que se adelanten por parte de esta entidad, de manera INMEDIATA, todos los trámites regulares e internos que sean necesarios para que cuanto antes, se garantice MI DERECHO DE PETICION y se alleguen en caso de no acceder a mi pretensión los siguientes documentos:

- Liquidación de aforo para vigencia del año 2008

- Copia de la notificación por medios físicos o magnéticos de la Notificación del mandamiento de pago expedido respecto a la liquidación de aforo para la liquidación del año 2008.

SEGUNDA: Se proteja mi derecho al DEBIDO PROCESO administrativo pues de lo expuesto se observa que la aquí accionada pretende mediante su poder coercitivo someterme a procedimientos extintos legalmente y que se encuentran procesalmente establecidos en la legislación administrativa y tributaria.

TERCERO: Agradezco de manera muy especial Señor Juez, que por favor, su fallo sea bastante claro y expícito, para evitar así, que la entidad aquí accionada se escuden en evasivas y respuestas dilatorias y confusas, para continuar con la vulneración de mi derecho de PETICION y al DEBIDO PROCESO, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice el acceso a procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas.”

IV.- TRÁMITE

La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 06 de octubre de 2022, otorgándoles a la entidad accionada el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos que fundamentan la acción constitucional.

Además, se vincula a la SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, a a cuál se le otorga igualmente el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos que fundamentan la acción constitucional.

Dentro del término, la **DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIEDNA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** contestó en los siguientes términos:

Manifiestan que una vez recibida la petición el área de cobro coactivo de la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos de la Secretaria de Hacienda del Departamento del Tolima le dio a la petición el trámite establecido, de manera que el 21 de septiembre de 2022 se expidió el oficio DFRI-163-5500 y la resolución No. 1306 de la misma fecha, lo cual fue notificado el 26 de septiembre de 2022, y el Oficio DFRI-163-6038 de fecha de 06 de octubre de 2022 que fue notificado en la misma fecha, y por medio de los cuales se dio respuesta de manera oportuna, clara y concreta. En el ultimo oficio mencionado se establece que no se puede acceder a la solicitud de prescripción de la vigencia de 2008 del vehículo ICN-257, pues como se puede evidenciar en la respuesta dada con la Resolución No.1306 del 21 de septiembre de 2022, este se encuentra cancelado.

Por todo esto, la protección elevada carece de objeto actualmente, no habiendo vulnerado o amenazado la accionada los mismo; a la luz de lo sostenido por la jurisprudencia se configura en el caso en concreto la figura de Hecho Superado.

Además, manifiesta que a la luz del Art. 93 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, no es procedente la solicitud respecto a la prescripción de lo impuesto con vigencia del 2008 sobre el vehículo referenciado, pues la accionada se encuentra realizando cobro de los periodos fiscales, embargos y notificación de los actos administrativos. Aunando en lo anterior, se evidencia de las actuaciones del accionante, que esté se encuentra plenamente enterado del proceso, de manera que ha sido usted notificado, bien sea personalmente, o por aviso y de sus actos se puede concluir que además se ha surtido la notificación por Conducta Concluyente.

Por último, respecto a la ilegalidad de la notificación, manifiesta la accionada que la notificación fue enviada a la dirección que reposa en su base de datos, por lo tanto, si se realizó efectivamente la notificación, y es obligación del contribuyente actualizar dichos datos.

V.- CONSIDERACIONES

1.- Este despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de Tutela, conforme a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política consagra la acción de tutela en el artículo 86 como un mecanismo ágil, breve y sumario para obtener la protección de los derechos fundamentales -medio de control judicial que fue reglamentado por el Decreto 2591 de 1991-; se debe entender que la acción de Tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnere o amenace tales derechos constitucionales.

La acción de tutela se encuentra condicionada a que se presente al Juez una situación fehaciente y real amenaza o violación de derechos fundamentales, por lo tanto, el peticionario deberá tener un interés jurídico actual y suficiente para pedir el amparo, para que una vez acreditada la circunstancia tutelable pueda el Juez impartir una orden concreta enderezada a la protección del ordenamiento constitucional.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

De lo afirmado se desprende entonces que, por su propia finalidad, la acción de tutela está revestida de un carácter extraordinario, que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.

Al respecto, la H. Corte Constitucional señaló en la sentencia T-177 de 2011, lo siguiente:

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad

determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

2.- En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.”

A su vez, en sentencia C-163 de 2019, la Corte estableció que: *“el debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.”*

3.- Frente al caso en concreto, conforme a las pruebas aportadas por la parte accionada con el escrito de contestación, se encuentra que el Derecho de Petición elevado por la parte actora el 07 de septiembre de 2022, fue respondido por la accionada el 23 de septiembre de 2022 mediante la Resolución 1306 del 21 de septiembre de 2022; en esta resolución se declara efectivamente la prescripción de los impuestos de vigencia del 2009 por el vehículo ICN-257, pero frente a la solicitud de prescripción de la vigencia 2008 solo se consagra *“Que frente a la vigencia de 2008, se encuentra con formulario No. 00013556 de fecha 04/02/2008, con valor de \$373.000 pesos”*, por lo cual el accionante, considera que no se resuelve de fondo su petición respecto a este acápite, pues además consagran en su respuesta que se procederá a *“anexar al presente mensaje de datos, copia escaneada simple de una Resolución con No.0310 de fecha 18 de marzo del 2022, con ocasión al proceso de cobro administrativo coactivo”*.

Sin embargo, la accionada mediante Oficio DFRI 163-6038 del 06 de octubre de 2022, aclara que en la Resolución 1306 del 21 de septiembre de 2022, se estableció con el aparte citado en el párrafo anterior, se entiende que no se puede acceder a la solicitud de prescripción de las vigencias del 2008, **pues estas se encuentran canceladas** (lo cual no se contempla expresamente), y que la Resolución con No.0310 de fecha 18 de marzo del 2022 no pertenece al accionante si no a la señora MARTHA LUCIA ARBOLEDA MONROY, lo cual responde a un error humano al momento de notificar al accionante, pues no se procedió a eliminar el mismo del formato del que se extrajo.

Por todo lo anterior, este despacho considera que la accionada Dirección Financiera de Rentas e Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Tolima, **no dio una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada por el accionante, respecto a la solicitud de prescripción de impuesto por el vehículo de placas ICN-257 de la vigencia del 2008**, pues se denotan incongruencias y falta de concreción en la resolución que da respuesta a la misma, lo que podría dar cabida a una indebida interpretación de la misma.

Como consecuencia, se declarará el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor HAROLD ANDRES GARCIA VILLEGAS, respecto a la solicitud de prescripción de impuesto por el vehículo de placas ICN-257 de la vigencia del 2008.

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. AMPARAR los Derechos Fundamentales del accionante HAROLD ANDRES GARCIA VILLEGAS, de acuerdo con las consideraciones realizadas en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la DIRECCIÓN FINANCIERA DE RENTAS E INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, dar respuesta de CLARA y de FONDO al Derecho de Petición presentado por el accionante el día 07 de septiembre de 2022, en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de ser impuestas las sanciones de Ley.

TERCERO. Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso contrario procédase conforme a los Art. 31 y 32 de la misma obra.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

D.F.L.B

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinte

de octubre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante: CLARA INES DURAN Y OTRO
Demandante: OSCAR AUGUSTO ARBELAEZ Y OTROS
Radicación: 73001-40-03-013-2014-0092-00*

Entra proceso al despacho para resolver por lo que una vez revisado el mismo se tiene que el señor OSCAR GERMAN MONTALVO LONDOÑO a través de apoderado judicial solicita se adelante control de legalidad frente al auto que decreto el remate toda vez que al fijar los avisos a los que alude la norma procesal para darle publicidad a la realización de la futura diligencia de remate de bienes en los procesos ejecutivos tal como así lo dispone el artículo 450 del C.G.P., remate se anunciará al público, por aviso que expresará:

- 1. La fecha y hora en que ha de iniciar la licitación;*
- 2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación;*
- 3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación;*
- 4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.*
- 5. el nombre, la dirección y el número de teléfono del ecuestre que mostrará los bienes objeto de remate.*
- 6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.*

Adicional a ello manifiesta que la referida norma legal dispone, el deber de efectuar la publicación del aviso en un diario de amplia circulación, debiéndose allegar, con la copia o la constancia de la publicación del aviso, "(...) un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate", obligación cuya razón de ser, observada por su Despacho, consiste, precisamente, en la necesidad de verificar las condiciones y estado jurídico actual del inmueble que va a ser sometido a la venta forzada y que constituye una oportunidad para que el juzgado corrija los errores en los que hubiera podido incurrir al efectuar la citación, mediante aviso, para la diligencia de remate. En ese entendido y como quiera que lo embargado y secuestrado es una cuota parte de propiedad del señor que corresponde a 1/6 parte del total del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-9839, el auto que señaló fecha para remate induce en error al no establecerse de manera clara que no es la totalidad del inmueble que se va a rematar sino una sexta parte de este.

Al respecto se tiene que mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022 el despacho fijo como fecha para la realización del mismo el día 16 de noviembre de 2022 a las 8:30 am y 10:00 am, indicando dentro de este mismo auto la descripción de los bienes a rematar, el valor del avalúo de los mismos, el valor del porcentaje para la

postura así como los nombres de los diarios de amplia circulación en donde se debe publicar el aviso y justamente en estos términos se realizo el aviso de remate, el cual se encuentra inmerso en el micrositio de la pagina web que corresponde a este despacho judicial en la ventana correspondiente a los avisos.

Estando así las cosas no hay lugar a adelantar control de legalidad frente al auto en mención, por medio del cual se ordena el remate al que hace alusión el memorialista.

Notifiquese y Cúmplase,

SRM

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _75 de hoy __21/10/2022. SECRETARIA JULIANA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinte de octubre de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACION
Demandante: CLARA INES DURAN Y OTRO
Demandado: OSCAR AUGUSTO ARBELAEZ Y OTROS
Radicación: 73001-40-03-013-2014-0092-00*

Del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada OSCAR GERMAN MONTALVO LONDOÑO se corre traslado del mismo a las partes por un termino de 3 días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 134 del CGP.

En cuanto a los señores MARIA AMPARO MONTALVO LONDOÑO, MARTHA CECILIA ANGELA DEL SOCORRO MONTALVO LONDOÑO, CLARA LUCIA MONTALVO LONDOÑO Y JORGE IVAN MONTALVO LONDOÑO, no serán escuchados dentro del presente tramite en tanto no cuentan con derecho de postulación.

Notifiquese y Cúmplase,

gzm

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _75 de hoy __21/10/2022. SECRETARIA JULIANA

GARCIA BENAVIDES